



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-476/2024

PARTE ACTORA: ALMA PINEDA MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: CLAUDIA GONZALEZ
OROZCO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de agosto de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/81/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/104/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, relacionado con la intención para constituirse como partido político local, y

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. **Aviso de intención.** El 31 de enero, la parte actora, en su calidad de representante de la asociación "Futuro Democrático A.C", presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México,² aviso de intención para constituirse como partido político local.³

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

² En adelante Instituto local o IEEM.

³ En adelante PPL.

2. Primer requerimiento. El 1° de febrero, la dirección de partidos políticos del instituto requirió a la parte actora a efecto de exhibir diversa documentación.

3. Respuesta. El 8 de febrero, la actora informó acerca de la imposibilidad con la que contaba, por lo que solicitó una ampliación al plazo otorgado.

4. Primer garantía de audiencia. El 12 de febrero siguiente, el Instituto informó que derivado del incumplimiento al requerimiento, el aviso de intención se tendría como notoriamente improcedente, asimismo, otorgó garantía de audiencia a la actora para que, en un plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Desahogo de garantía de audiencia. El 19 de febrero, la parte actora manifestó al instituto haber solventado el requerimiento.

6. Segundo requerimiento. El 12 de marzo, el instituto local, requirió a la parte actora diversa documentación, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento. El cual fue contestado el 3 de abril siguiente.

7. Cumplimiento en alcance. El 4 de abril, en alcance al requerimiento señalado en el punto que antecede, presentó diversa documentación ante el instituto.

8. Segunda garantía de audiencia. El 10 de abril, la Comisión dictaminadora del instituto⁴ emitió un acuerdo, mediante el cual determinó otorgarle garantía de audiencia a la parte actora, asimismo, hizo del conocimiento de la recurrente el extracto del anteproyecto de dictamen de desechamiento del aviso de intención.

9. Segundo desahogo de garantía de audiencia. El 17 de abril, la parte actora desahogo la garantía de audiencia, manifestando al instituto que valorara la respuesta de 3 de abril.

10. Dictamen. El 29 de abril, la Comisión emitió dictamen por el que se desechó el aviso de intención de la organización "*Futuro Democrático A.C.*".

11. Acuerdo IEEM/CG/104/2024. El 7 de mayo, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo por el cual se declaró el desechamiento del aviso

⁴ En adelante Comisión.



de intención para constituirse como partido político local de la citada organización.

12. Juicio de la ciudadanía local. El 15 de mayo, la parte actora impugnó el dictamen y acuerdo IEEM/CG/104/2024, ante la responsable, radicándose el juicio **RA/81/2024**.

13. Acto impugnado El 10 de julio, el tribunal responsable, emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo y dictamen impugnados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia señalada, el 17 de julio siguiente, la parte actora, promovió este juicio ante el TEEM.

1. Recepción de constancias y turno. El 31 de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-180/2024** y turnarlo a su ponencia.

III. Cambio de vía. En su oportunidad se cambió de vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se integró este juicio.

IV. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México relativa a la intención de conformar un partido político local, entidad federativa y materia en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Reúne los **requisitos de procedibilidad**, por lo siguiente.⁸

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa que se atribuye, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se dictó el 10 de julio, se notificó a la quejosa el 11 y la demanda se presentó ante la responsable el 17 del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de 4 días hábiles.⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estos requisitos, pues la promovente fue parte actora en el juicio local que ahora se impugna y la autoridad responsable le reconoció su legitimación.

Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Sin considerar los días 13 y 14 de julio, al ser inhábiles y toda vez que este juicio no guarda relación con proceso electoral alguno.



d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la sentencia reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la parte actora son **inoperantes** por reiterativos y por no combatir de forma eficaz la sentencia que impugna.

Para demostrar tal situación es necesario tener en cuenta lo razonado por la actora en su demanda de juicio local, lo expresado por la responsable y el contenido de la demanda de este juicio federal.

En la primera instancia, la actora sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- Señaló que diversos funcionarios del Instituto Electoral del Estado de México¹⁰ dieron una incorrecta orientación jurídica que provocó se incurriera en un error y en dilación al desahogar el requerimiento del oficio IEEM/CEDRPP/72/2024, al comentarle que debía realizar la constitución de una nueva asociación civil o una diversa a la presentada mediante el aviso de intención.
- Consideró que la autoridad sustanciadora vulneró el principio de exhaustividad y su derecho de asociación política al emitir el dictamen y el acuerdo, porque omitió valorar que no se trató de una omisión deliberada, sino que se dio en consecuencia de la incorrecta asesoría y la redacción ambigua del oficio de requerimiento.
- Sostuvo que se vulneró la confianza legítima como manifestación del derecho de seguridad jurídica de la organización ciudadana, ya que de la orientación recibida por los funcionarios electorales del Instituto se tuvo una expectativa de cumplimiento, quedando fracturada al desecharse el aviso de intención.
- Manifestó que, la ahí responsable no valoró, ni se pronunció sobre los argumentos ofrecidos durante el desahogo de la audiencia de su garantía de audiencia, limitándose a señalar de forma genérica que no se desvirtuaba el incumplimiento del oficio.

Al respecto, la responsable, en primer término, precisó que, si bien el acto impugnado es el acuerdo IEEM/CG/104/2024 y el dictamen que desechó el aviso de intención, los agravios estaban dirigidos a cuestionar el oficio IEEM/CEDRPP/72/2024, así como una indebida orientación y la vulneración al derecho de garantía de audiencia y exhaustividad.

¹⁰ En adelante instituto o IEEM.

ST-JDC-476/2024

Posteriormente, después de desarrollar el marco normativo de las personas que tienen derecho de asociarse libremente con fines políticos, calificó los agravios de la parte actora infundados en una parte e inoperantes en otra.

Consideró analizar, en primer lugar, el oficio IEEM/CEDRPP/72/2024, a fin de verificar si cumplía con los requisitos mínimos de debida motivación, fundamentación y congruencia.

En ese sentido, señaló que el Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora de Partidos Políticos del IEEM determinó que derivado del aviso de intención y escritos presentados por la actora, se advirtieron diversas omisiones e inconsistencias, siendo las siguientes:

1. Con relación al acta constitutiva, no se exhibió en original o copia certificada, pues se presentaron copias certificadas de diversos instrumentos notariales, por lo que no se tuvo certeza de la vigencia actual de la integración del órgano de dirección de la organización civil, ni de la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como PPL, lo que incumple con lo previsto en el artículo 26, fracción II del Reglamento¹¹.
2. Del aviso de intención no se acreditó la personería de las dirigencias de la organización, representaciones ante el IEEM, representación del órgano de administración, falta de firmas de la totalidad de las dirigencias y de documentos que permitan verificar éstas.
3. Hubo omisiones de informar el correo electrónico de la representación del órgano responsable de la administración del patrimonio, de presentar copia fotostática del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, RFC, el emblema impreso y en medio digital, la declaración de principios, el programa de acción y estatutos.
4. Correcciones ortográficas y lenguaje incluyente.

En ese sentido, la responsable sostuvo que, respecto de cada una de las omisiones el Instituto señaló la documentación que la asociación política debería remitir y se le requirió para que, en un plazo de 10 días hábiles fuera

¹¹ Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México. Consultable en <https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/reglamentos/12.pdf>



presentada, con el apercibimiento que, de no cumplir, el aviso de intención sería desechado de plano.

Por tanto, determinó que, del análisis al citado oficio, se advertía que la ahí responsable de manera fundada y motivada señaló las omisiones en las que la asociación partidaria incurrió y en cada una de ellas refirió la documentación que fue presentada en contraste con la que debió ser remitida de conformidad con la normativa aplicable.

Puntualizó que, en lo relativo al acta constitutiva, la ahí responsable determinó que en ningún instrumento notarial consta como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL; toda vez que, si bien, la asociación civil a la que se hace referencia en los instrumentos notariales presentados se conformó en un PPL en el año 2015; sin embargo, perdió el registro de forma posterior al año de la elección de dicha anualidad, en tanto que dicha entidad pública fue liquidada, lo que trajo como consecuencia jurídica la cancelación de su RFC ante el Servicio de Administración Tributario y de la cuenta bancaria respectiva.

Por tanto, dicha asociación únicamente tiene validez para efectos de consumir los actos de extinción.

En ese sentido, la responsable determinó que, contrario a lo alegado, el oficio impugnado generó certeza en cuanto a los requerimientos que la actora debió subsanar, sin que pueda desprenderse alusión alguna que provocara confusión para la recurrente, pues de lo referido por el Instituto no era posible desprender señalamiento alguno relacionado con la constitución de una nueva asociación civil o una diversa a la presentada mediante el aviso de intención, pues el oficio es enfático en señalar la omisión de presentar el acta constitutiva de la asociación.

Asimismo, señaló que, en lo tocante al resto de los requerimientos del Instituto, la parte recurrente no confrontó de manera directa alguna vulneración o imprecisión en cuanto a su contenido.

Por tanto, concluyó que, del análisis del requerimiento realizado por el instituto local, de manera adecuada fundamentó y motivó el oficio ahí impugnado, pues invocó los preceptos legales aplicables al caso y las razones que tuvo en consideración para emitir el acto.

ST-JDC-476/2024

Por otra parte, por lo que respecta a la incorrecta orientación brindada por la autoridad administrativa electoral, en al que señaló que acudió a las instalaciones del Instituto a efecto de que le aclararan el citado oficio, por lo que tuvo asesoría por parte de personas servidoras públicas que ostentan los cargos de director de partidos políticos y jefa de departamento de organizaciones ciudadanas, respectivamente, y estos le solicitaron específicamente crear una nueva asociación civil urgente, siendo ello una oportunidad brindada por las consejerías del instituto para subsanar errores y omisiones.

La responsable sostuvo que, una vez analizadas las constancias que obran en autos, no se advertía ningún tipo de constancia o prueba que pueda, al menos de forma indiciaria, generar algún tipo de convicción respecto a que la actora hubiere acudido el a las instalaciones del Instituto, y que en su visita haya recibido orientación por alguna persona servidora pública de ese organismo, en los términos que plantea.

Refiriendo que, tampoco obra constancia de solicitud o petición de asesoría o aclaración del oficio IEEM/CEDRPP/72/2024 que haya sido dirigida a cualquiera de las personas servidoras públicas señaladas o de alguna otra y que, consecuentemente, haya existido pronunciamiento en el sentido de alguna instrucción o recomendación, ya que si bien, en el dictamen se señaló que la recurrente se presentó en las instalaciones del instituto con personal adscrito a la dirección de partidos políticos no se deduce de alguna otra constancia o medio de prueba con las características de modo tiempo y que permitan acreditar la reunión referida por la recurrente.

Aunado a que, respecto de una grabación de una supuesta llamada telefónica con personal del instituto que ofreció como medio de prueba, ésta se declaró improcedente al estimarse contraria a derecho, pues de ser valorada por dicho órgano electoral, implicaría convalidar un hecho que, en sí mismo, es ilícito.

En consecuencia, la responsable determinó que ante la falta de elementos para acreditar lo alegado por la actora resultaban infundadas sus alegaciones relativas a la correcta orientación recibida por el instituto.

Ahora bien, con relación a la incorrecta garantía de audiencia, en la que la parte actora refirió que el instituto emitió la primera garantía de audiencia en



el oficio con pronunciamientos de fondo previo a las resoluciones controvertidas y en contravención al principio de exhaustividad.

La responsable calificó los agravios como infundados, señalando que, el instituto precisó de forma clara las omisiones e irregularidades detectadas en el aviso de intención, así como los documentos que la asociación estaba obligada a presentar, por lo que se desestimó una indebida garantía de audiencia, aunado que, no le asiste razón respecto de la omisión de respuesta a sus planteamientos, toda vez que el dictamen se pronuncia respecto a que la recurrente se presentó en sus instalaciones.

Por tanto, su derecho de audiencia se garantizó en el momento en el que la recurrente hizo valer diversos argumentos para desvirtuar los razonamientos que condujeron al instituto a emitir las resoluciones controvertidas.

Respecto de los señalamientos en los que la recurrente manifestó que se vulneró su derecho de asociación política, confianza legítima y los principios rectores de la materia electoral, vulnerando la confianza legítima como manifestación del derecho de seguridad jurídica de la organización ciudadana, ya que de la orientación recibida por los funcionarios electorales del Instituto se tuvo una expectativa de cumplimiento, quedando fracturada al desecharse el aviso de intención.

La responsable señaló que respecto a la indebida asesoría era infundado su planteamiento, al no acreditarse dichos hechos, y respecto a los señalamientos en los que aduce el desempeño que deben guardar las personas servidoras públicas electorales se desestimaron al ser argumentos vagos genéricos e imprecisos, puesto que la recurrente omitió señalar de manera precisa circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de sus manifestaciones, aunado a que no confrontó las vulneraciones que presume le afectan.

Finalmente, la responsable de igual manera declaró inoperante los agravios relacionados con los supuestos daños ocasionados a la asociación civil con la dilapidación de recursos personales, toda vez que, al igual resultaron ser apreciaciones vagas y genéricas.

Ahora bien, para controvertir lo anterior, la parte actora se limita a reproducir en gran parte los agravios expresados en primera instancia.

En efecto, por lo que hace al primer concepto de agravio, el cual identifica como violación al principio de exhaustividad y afectación al derecho de asociación política, reproduce lo sostenido ante el tribunal responsable respecto a que el IEEM no valoró que no se trató de una omisión lisa y llana, sino que el descuido de no atender dentro del plazo concedido el requerimiento fue consecuencia de la incorrecta orientación recibida por parte del funcionariado electoral.

En el segundo, que identifica como indebida orientación, asesoría y actuación por parte de la autoridad electoral y vulneración a la institución jurídica denominada “confianza legítima”, de igual forma es una reiteración total de lo planteado en primera instancia.

Lo mismo sucede con el tercero, que identifica como incorrecto otorgamiento de la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión.

Como se puede advertir, tales alegaciones ya fueron contestadas por el tribunal y en esta instancia no son controvertidas.

Es decir, la deficiencia de los agravios radica en que la promovente señala los mismos argumentos de demanda que dio origen a la resolución materia de análisis del Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para considerar que se encuentra realizando un planteamiento real de inconformidad en esta instancia federal.¹²

En cuanto al siguiente agravio, la parte actora únicamente añade que la responsable, no analizó todos y cada uno de los agravios expuestos, por lo que no fue exhaustiva en analizar su demanda, aunado a que, si bien es cierto la grabación es una prueba técnica y por ello no le dieron el valor probatorio absoluto, de la revisión de su demanda se podría observar que se ofreció al tribunal llevará a cabo mayores acciones, ya que ellos pueden ejercer esa función.

¹² Sirve de apoyo la tesis XXVI/97 de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. De la misma manera, mutatis mutandi, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.



En cuanto a que se vulneró el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio del expediente, la inoperancia radica en que la parte actora es omisa en explicitar qué argumentos dejó de estudiar el tribunal o cómo se debió valorar correctamente el material probatorio, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas.

Respecto a lo expresado en el sentido de que el tribunal no llevó a cabo mayores diligencias a efecto de perfeccionar la grabación que presentó como prueba técnica y por ello no le dieron el valor probatorio absoluto.

Se debe tener en consideración, que tal y como lo señaló la responsable, esos medios de prueba resultan ilícitos, lo que de ninguna forma se controvierte por la actora en esta instancia, de ahí la inoperancia.

Misma suerte tienen los argumentos en los que señala que el tribunal puede llevar a cabo mayores acciones, ya que ellos pueden ejercer esa función, si observamos la sentencia dictada en el expediente, SUP-RAP-131/2022 y acumulados, en el que la Sala Superior reconoce que solo es la autoridad la que tiene la facultad.

Lo anterior, toda vez que en dicho precedente la Sala Superior estableció en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos. Es decir, la búsqueda de la verdad a través de la investigación de determinados acontecimientos o conductas para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción, con la finalidad de esclarecer el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

Cuestión distinta al juicio que ahora se estudia, pues contrario a lo sostenido por la actora, lo cierto es que la carga probatoria le correspondía, con el fin de acreditar la supuesta indebida orientación por parte del personal del IEEEM, por lo que, ante la falta de pruebas y elementos suficientes respecto de las manifestaciones en las que aduce se suscitaron dichas circunstancias, no podría fallar a su favor, pues sería ella quien incumpliría su carga probatoria, de ahí que la actora parta de una premisa falsa.

Aunado a que, en este juicio federal de ninguna forma controvierte lo razonado por el tribunal local, el cual no solo basó su decisión, esencialmente, al

desestimar su medio probatorio, sino fue a partir de no subsanar diversas inconsistencias ante la autoridad electoral primigenia.

En consecuencia, lo manifestado por la parte actora en este juicio federal en nada controvierte la premisa fundamental de la responsable para desestimar su pretensión de alcanzar el registro como PPL, por lo que debe subsistir la sentencia impugnada.

Finalmente, toda vez que durante la instrucción del presente juicio se reservó proveer respecto la grabación que presentó como prueba técnica la parte actora, no ha lugar a admitir dicho medio probatorio, toda vez que ya obra en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.